



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00153 00
Demandante	ORLANDO RAFAEL MERCADO VALETA
Demandado	Municipio San Andrés de Sotavento–Stalin Humberto Madrigal Mercado TERCERO: Laury Gabriel Paternina Morales
Asunto	INADMITE DEMANDA

El señor ORLANDO RAFAEL MERCADO VALETA, actuando en nombre propio ha presentado demanda de NULIDAD ELECTORAL contra el Decreto N°0253 del 15 de mayo de 2020 expedido por el señor Alcalde Municipal de San Andrés de Sotavento-Córdoba “POR EL CUAL SE EFECTUA EL NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD DEL GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANDRÉS APOSTOL DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO -CÓRDOBA.

El demandante pretende que se declare la NULIDAD del Decreto N°0253 del 15 de mayo de 2020 expedido por el señor Alcalde Municipal de San Andrés de Sotavento-Córdoba “POR EL CUAL SE EFECTUA EL NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD DEL GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANDRÉS APOSTOL DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO -CÓRDOBA.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se pretende asunto se pretende la nulidad de un acto de elección del Gerente de la ESE HOSPITAL HOSPITAL SAN ANDRÉS APOSTOL DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO -CÓRDOBA, acto administrativo que fue proferido el 15 de mayo de 2020.

En primer lugar, ha de señalarse que el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, expidió el Decreto legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...*”, señalándose en el artículo primero lo siguiente:

“Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.** Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este (...).” (Negrillas del Despacho)

Dentro de las consideraciones expuestas para la expedición del referido decreto legislativo, el Gobierno Nacional señaló, entre otras, que:

La expedición del Decreto legislativo 806 tiene por objeto implementar el **uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**, a fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, en este caso, ante la jurisdicción de lo contencioso

administrativo; normatividad extraordinaria que resulta aplicable a los procesos que se encuentren en curso, así como a aquellos que se inicien luego de su expedición.

El Decreto legislativo 806 en su artículo 8º dispone sobre la notificación personal lo siguiente:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayado por el despacho).

En el presente asunto, si bien estamos en presencia de una acción pública especial, que puede ser interpuesta por cualquier persona, el acto demandado tiene un beneficiario directo que es la señora LAURY GABRIEL PATERNINA MORALES, quien debe ser vinculada como tercero al presente trámite.

Si bien el accionante ha presentado como correo para notificar a la LAURY GABRIEL PATERNINA MORALES, en calidad de tercero Gerente de la ESE Municipal email: hosanapostol@hotmail.com, no aporta las constancias de como obtuvo esa información ni las evidencias correspondientes que den fe de que efectivamente en esa dirección electrónica se pueda notificar personalmente a este tercero del proceso.

Por otro lado, también se enuncia como correo electrónico para notificar al alcalde Municipal del municipio de San Andrés de Sotavento el correo alcaldia@sanandresdesotavento-cordoba.gov.co sin que se demuestre que efectivamente este sea el correo para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Así las cosas, no se cumple con las nuevas estipulaciones para la notificación personal adoptadas a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues si bien se informa un correo electrónico no hay evidencia que sea el correo para la notificación personal, no se ha demostrado que los correos informados correspondan al correo para la notificación personal de la demandada y de la vinculada de conformidad con el artículo 277 del C.P.A.C.A. y tampoco se indicó que ignorara la dirección de la misma.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 276 del C.P.A.C.A., se procederá a la inadmisión del presente medio de control para que dentro del término de tres (3) días se proceda a su corrección.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de tres (3) días para corregir el defecto anotado conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 276 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5b2563390210c328ddee7b519524301d9a03140c2472a463469cc8a8af1b5f9

Documento generado en 12/08/2020 06:19:00 p.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicado	23-001-33-33-007-2020-00149 00
Demandante	ORLANDO RAFAEL MERCADO VALETA
Demandado	Municipio de Puerto Libertador–EDER JHON SOTO CUADRADO TERCERO: KATHERINE DE LA OSSA URANGO
Asunto	INADMITE DEMANDA

El señor ORLANDO RAFAEL MERCADO VALETA, actuando en nombre propio ha presentado demanda de NULIDAD ELECTORAL contra el Decreto N°057 del 30 de abril de 2020 expedido por el señor Alcalde Municipal de Puerto Libertador “POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO AL CARGO DE GERENTE DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LIBERTADOR EL DIVINO NIÑO.

El demandante pretende que se declare la NULIDAD del Decreto N°057 del 30 de abril de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Puerto Libertador “POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO AL CARGO DE GERENTE DE LA ESE HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LIBERTADO EL DIVINO NIÑO”

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se pretende asunto se pretende la nulidad de un acto de elección del Gerente de la ESE HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LIBERTADOR, acto administrativo que fue proferido el 30 de abril de 2020.

En primer lugar, ha de señalarse que el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, expidió el Decreto legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...*”, señalándose en el artículo primero lo siguiente:

“Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto.** Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este (...).” (Negrillas del Despacho)

Dentro de las consideraciones expuestas para la expedición del referido decreto legislativo, el Gobierno Nacional señaló, entre otras, que:

La expedición del Decreto legislativo 806 tiene por objeto implementar el **uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**, a fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, en este caso, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; normatividad extraordinaria que resulta aplicable a los procesos que se

encuentren en curso, así como a aquellos que se inicien luego de su expedición.

El Decreto legislativo 806 en su artículo 8º dispone sobre la notificación personal lo siguiente:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayado por el despacho).

En el presente asunto, si bien estamos en presencia de una acción pública especial, que puede ser interpuesta por cualquier persona, el acto demandado tiene un beneficiario directo que es la señora Katherine de la Ossa Urango, quien debe ser vinculada como tercero al presente tramite.

Si bien el accionante ha presentado como correo para notificar a la señora Katherine de la Ossa Urango, en calidad de tercero Gerente de la ESE Municipal email: camupuertolibertador@hotmail.com, no aporta las constancias de como obtuvo esa información ni las evidencias correspondientes que den fe de que efectivamente en esa dirección electrónica se pueda notificar personalmente a este tercero del proceso.

Por otro lado, también se enuncia como correo electrónico para notificar al alcalde Municipal del municipio de Puerto Libertador el correo contactenos@puertolibertador-cordoba.gov.co sin que se demuestre que efectivamente este sea el correo para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Así las cosas, no se cumple con las nuevas estipulaciones para la notificación personal adoptadas a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues si bien se informa un correo electrónico no hay evidencia que sea el correo para la notificación personal, además que el correo que se informa en el caso del tercero vinculado al proceso corresponde a una entidad distinta del que se le ha realizado el nombramiento, no se ha demostrado que los correos informados correspondan al correo para la notificación personal de la demandada y de la vinculada de conformidad con el artículo 277 del C.P.A.C.A. y tampoco se indicó que ignorara la dirección de la misma.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 276 del C.P.A.C.A., se procederá a la inadmisión del presente medio de control para que dentro del término de tres (3) días se proceda a su corrección.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de tres (3) días para corregir el defecto anotado conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 276 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO SEPTIMO 007 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68e035602cc6d8f84adf1bc5c23ec6f33d8eba5b060b61d804d24e93154f48a9

Documento generado en 12/08/2020 05:45:15 p.m.